

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1070/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El diecinueve de septiembre de dos mil doce -----, formuló solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz**, en la que solicitó información del Síndico Municipal, en específico:

- I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.
- IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación..."

II. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información de -----, como consta a fojas 8 a 16 del sumario.

III. Respuesta que impugnó -----, vía sistema Infomex-Veracruz el ocho de noviembre de dos mil doce, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente, haciendo valer como agravio:

"...en el punto 10 no me da la información solicitada, acudí a la oficina de enlace y me dijeron que no existe ninguna relación disponible y que no tienen la relación del parque vehicular (sic)..."

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz**, con su escrito de diecinueve de enero de dos mil doce, recibido vía sistema Infomex-Veracruz, el veintitrés de noviembre del año en cita, glosado a fojas 35 a 37 del expediente, en el que expone:

"...la información no fue negada, ya que en base al fundamento que se da a la respuesta solo se puede entregar la información que se encuentra bajo el poder del solicitado, en este caso

refiriéndose al Síndico Municipal, el cual no genera dicha información y por lo tanto no cuenta con ella...”

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreesimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión -----, expresó como agravio la omisión de la entidad municipal de permitir el acceso a la información requerida en el número romano X de su escrito de solicitud de información, negativa que sustentó el sujeto obligado en el hecho de que dicha información no obra en poder del Síndico Municipal, como así se advierte a fojas 8 a 16 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y que reiteró al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil doce.

Vistas las manifestaciones hechas por las Partes y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que se niegue el acceso a la información requerida por el particular, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar, si le asiste razón al **Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz**, para eximirse de la obligación de proporcionar a -----, la información solicitada bajo el romano X del escrito de solicitud de información consistente en: *relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.*

Lo anterior es así, porque no obstante la petición del promovente incluye diversos requerimientos, al plantear su inconformidad omitió agravarse en torno al resto de las respuestas emitida por el sujeto obligado, quedando fuera de la litis su análisis de conformidad con el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se llevara a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, incluido su resguardo a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos, teniendo el Síndico Municipal la obligación de intervenir en la formulación de dicho inventario, de conformidad con lo ordenado en los artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación

con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles vigente.

Disposiciones legales que determinan la obligación de la entidad municipal de generar la información materia de queja del promovente, misma que tiene el carácter de pública de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Cabe precisar que en dicha relación el promovente solicita además se indique el lugar en que se ubica el parque vehicular físicamente cuando no está en uso, requerimiento al cual debe dar respuesta el sujeto obligado, porque de conformidad con lo ordenado en los numerales 86 y 87 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, las instituciones deben expedir manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles, en los que se precisaran los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten, considerando, los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de dichos bienes, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén.

Es el caso que mediante escrito signado por el Síndico Municipal, el dieciocho de octubre de dos mil doce, la entidad municipal emitió respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a la solicitud de información del promovente, negando el acceso a la relación del parque vehicular solicitado, bajo el argumento de que ésta no obra en poder de dicho servidor público, negativa que reiteró al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, como consta a fojas 36 a 37 del sumario.

Negativa de acceso que vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, porque aún y cuando la información solicitada no obre en poder del Síndico Municipal, es obligación de la entidad municipal a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, tramitar las solicitudes de información y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar ésta, como así se lo imponen los artículos 26.1 y 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho que no se encuentra acreditado en autos, amén de que la información materia de queja el promovente forma parte de aquella que la entidad municipal se encuentra obligada a generar y transparentar de oficio, como así se justificó en apartados anteriores.

Información que deberá proporcionar en la modalidad en que se encuentre generada, ya que si bien es cierto el promovente solicita su envío vía sistema INFOMEX-Veracruz, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Banderilla, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, deberá dar respuesta a la petición descrita en el romano **X** del escrito de solicitud de información, notificando al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la documentación requerida en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente Considerando, ello previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el monto económico que debe erogarse para que proceda la entrega de la información.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **revoca** la respuesta que el dieciocho de octubre de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió el sujeto obligado, visible a fojas 8 a 16 del sumario, y se **ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos precisados en el Considerando Tercero.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos